

Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTICULO 1º:** La presente ley regula el procedimiento y alcance de la actividad reglamentaria del Poder Ejecutivo dentro del ámbito de su competencia.

Los decretos de contenido legislativo dictados por el Poder Ejecutivo deberán ser remitidos, dentro del plazo de los diez (10) días, a la Comisión Bicameral Permanente del Poder Legislativo, sometiéndolos a su consideración.

**ARTICULO 2º:** Créase la Comisión Bicameral Permanente, cuya función será considerar el contenido de la materia reglamentada en los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes, emitidos por el Poder Ejecutivo, procediendo al rechazo o ratificación de los mismos.

**ARTICULO 3º:** La Comisión Bicameral Permanente será integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores, designados por el Presidente de las respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

**ARTICULO 4º:** Los miembros de la Comisión Bicameral Permanente permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y podrán ser reelectos. Elegirá anualmente dentro de su composición, un presidente, un vicepresidente y un secretario. La presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara.

**ARTICULO 5º:** La Comisión Bicameral Permanente sesionará, aún durante la época de receso del Congreso, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y, dictará su reglamento de funcionamiento interno de acuerdo a las previsiones de esta ley.

Para emitir dictamen podrá consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

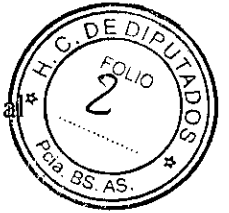
Los dictámenes deben pronunciarse sobre la validez o invalidez del decreto en tratamiento, elevándose dicho dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

**ARTICULO 6º:** El dictamen de la comisión Bicameral Permanente respecto de los **Decretos de Necesidad o urgencia** puestos a su consideración, se pronunciará expresamente sobre la adecuación de dicha normativa a los requisitos formales o sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

**ARTICULO 7º:** La Comisión Bicameral Permanente respecto a los dictámenes de los **decretos emitidos por delegación legislativa** se pronunciará sobre su procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, dentro del plazo fijado para su ejercicio.

**ARTICULO 8:** La Comisión Bicameral Permanente emitirá dictamen sobre la procedencia formal y sustancial de los **decretos de promulgación parcial de leyes**, indicando si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si dicha parcialidad no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el poder legislativo.

SERGIO SHABETIAN  
Diputado  
Presidente Bloque Recrear  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Las disposiciones de esta Ley y el curso de su procedimiento no obsta al ejercicio por el Poder Legislativo de sus potestades ordinarias relativas a la insistencia respecto de normas legales total o parcialmente vetadas.

ARTICULO 9: En el caso de incumplimiento del plazo establecido en el art.1 del presente , la comisión se abocará de oficio a su tratamiento.


ARTICULO 10º: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación efectuada por el Departamento Ejecutivo, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara.

ARTICULO 11º: Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, estas deben dar inmediato y expreso tratamiento.

Las Cámaras no podrán introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del decreto, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El rechazo de ambas Cámaras del decreto de que se trate implica su derogación.

ARTICULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo



SERGIO C. NAHABETIAN  
Diputado  
Presidente Bloque Recrear  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

### FUNDAMENTOS

La actividad reglamentaria, es la forma de expresión de la voluntad del Poder ejecutivo, a través de los denominados decretos delegados, y de necesidad y urgencia.


Ambos tipos de decretos, poseen la particularidad de que su contenido es legislativo, y deberían ser ratificados por dicho poder del estado. Los Decretos delegados, a priori, requieren de la necesaria ley que autoriza la delegación; y, al respecto de los Decretos de necesidad y urgencia, posteriormente deben ser confirmados, a fin de analizar la prudencia y oportunidad de la norma dictada.

Los usos y costumbres indican, que cuando el Congreso pudiendo rechazar el decreto de necesidad y urgencia, no se expresa en tal sentido, dicha actitud se toma como aprobación virtual. Esta, no resulta ser una práctica institucional aconsejable para la ratificación de una norma, toda vez que contraría lo dispuesto por el art.82 de la Constitución Nacional.

Una adecuada práctica institucional indica que deberían ser la excepcionalidad que el Poder Ejecutivo legisle por decretos de necesidad y urgencia, no haciendo abuso de esta facultad.

El poder administrador debe abstenerse de estatuir sobre materias reservadas a la competencia legislativa; por tanto, poner un marco regulador de su accionar a través de la ley, significa establecer los procedimientos y limitaciones a tal facultad.

En virtud a todo lo expuesto, y teniendo fundamentalmente en cuenta que el fortalecimiento de los poderes del estado conlleva al consecuente afianzamiento de la Democracia como forma de gobierno, es que solicito el acompañamiento de los señores Diputados al presente Proyecto de Ley.



SERGIO C. NAHABETIAN  
Diputado  
Presidente Bloque Recrear  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.